

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00054-00
DEMANDANTE:	ERIKA GINE CORTEZ CERON
DEMANDADO:	ALDEMAR MUNOZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**

CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Timbío, Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **ERICA GINE CORTEZ CERÓN**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ**, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

ANTECEDENTES:

Vista la demanda allegada se tiene que:

1. La demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de: a.- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000.00), como capital. b.- Intereses moratorios desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día de la solución o pago total de la obligación, tal como consta en el título ejecutivo que sirve como base de recaudo. c.- En su momento oportuno el señor Juez condenará al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

2. El apoderado judicial, en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, tiene su domicilio en la Carrera 3 No. 21CN-06, en la carrera 7 No. 3-43 de Popayán, correo electrónico facaper32@outlook.com. Y la demandante ERIKA GINE CORTEZ CERON, en la Calle 18 No. 24-47 201 correo electrónico erikayine@hotmail.com.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00054-00
DEMANDANTE:	ERIKA GINE CORTEZ CERON
DEMANDADO:	ALDEMAR MUNOZ ORTIZ

(ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

De la revisión de la demanda y los documentos anexos a la misma, concluye el despacho que no es el competente para el estudio de admisión y trámite de la misma, por falta de competencia territorial, al tenor del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

"2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008- 00011-00) (...)"

Así, se tiene que el Despacho no es competente para conocer de la presente demanda por el factor de competencia territorial consagrado en el Artículo 28 numeral 1, en tanto el demandante manifiesta que la dirección para notificación personal del demandado ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ es en la Carrera 3 No. 21CN-06, en la carrera 7 No. 3-43 de Popayán, correo electrónico facaper32@outlook.com.

Aunque, el presente asunto, tiene por objeto la ejecución de una letra de cambio, pudiéndose determinar también la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación; lo cierto, es que, revisado el título en mención,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00054-00
DEMANDANTE:	ERIKA GINE CORTEZ CERON
DEMANDADO:	ALDEMAR MUNOZ ORTIZ

el espacio para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en blanco. Al respecto, el inciso 3, numeral 2, del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título..."*

Para el caso que nos ocupa, la demandante ERIKA GINE CORTEZ CERON, es la creadora de la letra de cambio, que se pretende ejecutar por valor de \$30.000.000, por lo que su domicilio determinaría la competencia al tenor de la norma anteriormente transcrita; sin embargo, la dirección aportada como notificación personal de la demandante es la Calle 18 No. 24-47 201 correo electrónico erikayine@hotmail.com.; de la cual no se manifiesta a que municipio corresponde, por lo que, se reitera la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, debiéndose aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado, esto es la ciudad de Popayán.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la señora **ERICA GINE CORTEZ CERÓN** contra **ALDEMAR MUÑOZ ORTÍZ**, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos en forma digital, a la Oficina de Reparto de Popayán, Cauca para que se surta el trámite pertinente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00054-00
DEMANDANTE:	ERIKA GINE CORTEZ CERON
DEMANDADO:	ALDEMAR MUNOZ ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 045

Hoy 26 de mayo de 2022

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria